

**INFORME No. 138/19**

**PETICIÓN 389-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO OSLVADO GIMENEZ Y AURORA PARDIÑO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 148

27 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 138/19. Petición 389-09. Admisibilidad. Diego Oslvado Gimenez y Aurora Pardiño. Argentina. 27 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Diego Osvaldo Giménez, Flavia Lorena Rojas[[1]](#footnote-2) y Grupo de Mujeres de Argentina[[2]](#footnote-3) |
| **Presunta víctima:** | Diego Osvaldo Giménez y Aurora Pardiño |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de abril de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de septiembre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de julio de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de septiembre de 2014 y 18 de noviembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de febrero y 11 de junio de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984); CIPST (depósito de instrumento el 31 de marzo de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[6]](#footnote-7)de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega que el Estado de Argentina detuvo ilegalmente, torturó y amenazó a Diego Osvaldo Giménez y su ex pareja, Aurora Pardiño, con el objeto de responsabilizar al señor Giménez en un homicidio[[7]](#footnote-8). Indica que no se investigaron los hechos y que injustamente se condenó al señor Giménez por un delito que no cometió, tras un proceso penal que fue llevado a cabo sin garantías del debido proceso.
2. Los peticionarios manifiestan que el 3 de febrero de 2007 el señor Giménez y la señora Pardiño se encontraban en su casa y alrededor de las 13 horas la señora Pardiño salió a hacer compras. En el trayecto, un vehículo la interceptó y dos policías la forzaron a entrar al vehículo y la trasladaron a la comisaría. Allí, fue amenazada y maltratada y los policías le pidieron información sobre el señor Giménez. Seguidamente, lo llamaron y le indicaron que la señora Pardiño había tenido un accidente y se encontraba en el hospital. Al momento de salir de su residencia para dirigirse al hospital, el señor Giménez fue intervenido por policías que lo llevaron a la comisaría. Allí, un subcomisario y “su ayudante” empezaron a imputarle la comisión de un delito y a indicarle que tenían pruebas en su contra. Añaden que allí fue revisado por un médico y posteriormente, golpeado y amenazado para que se hiciera cargo del delito.
3. El día siguiente se confiscó la vestimenta y el calzado del señor Giménez sin orden judicial y continuaron los golpes para que se autoinculpara. Manifiestan que el señor Giménez fue presentado ante un fiscal con el rostro cubierto de sangre y esposado con las manos en la espalda y que el fiscal se retiró cuando el señor Giménez se negó a declararse culpable[[8]](#footnote-9).
4. Tres días después de la detención del señor Giménez, la señora Pardiño fue interrogada. Expresan que la hicieron ingresar a un calabozo y un médico la revisó haciéndola desvestir en frente de varios uniformados. Manifiestan que esa misma noche un oficial de nombre “Nelson” le dijo que de tener relaciones sexuales iba a recuperar la libertad más rápidamente. Expresan que, ante su negativa, le arrojaron un balde con agua y la dejaron encerrada. Indican que en otra oportunidad fue increpada y amenazada por un comisario.
5. Según los peticionarios, en las primeras declaraciones con presencia de una defensora de oficio, el señor Giménez permaneció en silencio acatando la orientación recibida de su representante legal. Posteriormente, en el marco del proceso penal iniciado en su contra, otro defensor asignado a su caso denunció los apremios ilegales acaecidos al señor Giménez y a la señora Pardiño. Según se desprende de información aportada por los peticionarios, el defensor del señor Giménez explicó que estos hechos no habían sido denunciados anteriormente por temor a represalias. Los peticionarios afirman que no se inició una investigación respecto de las alegadas torturas y amenazas y que el 26 de noviembre de 2008 el señor Giménez fue condenado en primera instancia por homicidio. En la ocasión, el tribunal observó que en sus primeras declaraciones el imputado se mantuvo callado y bajo el nuevo defensor denunció los apremios ilegales en la comisaría. No obstante, según la información del expediente, el tribunal consideró que la posibilidad de que le hubieran pegado en la comisaría no surgía ni siquiera a nivel de mera sospecha del legajo dado que el personal policial y el fiscal habían negado tal contingencia, no emergían signos de golpiza del certificado médico y él no parecía lesionado en una fotografía que le tomaron en la comisaría. Según el señor Giménez, la actuación de su defensor de oficio no fue adecuada dado que él instó a la señora Pardiño a declarar cosas incoherentes en su contra para dejarlo involucrado.
6. El 5 de diciembre de 2008 el señor Giménez interpuso un recurso de casación que, según precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “la CSJN”), debería servir para una revisión amplia e integral de su condena a fin de garantizar el principio de doble instancia. En su recurso sostuvo que el tribunal de primera instancia se había equivocado al utilizar su supuesta autoincriminación con base en la doctrina del “fruto del árbol prohibido”, que su supuesta confesión no había sido hecha en presencia del juez de la causa o con la asistencia de su defensa, que él no había firmado un acta policial que la misma había sido obtenida mediante coacción y que el personal médico le había revisado antes de recibir las golpizas. Además afirmó que el personal de la policía y el fiscal que actuaron como testigos, eran los mismos encargados de investigar el hecho ilícito y quienes fueron denunciados por los apremios y coacciones y sus declaraciones no eran confiables. Además, en el recurso también se alegó que la sentencia de primera instancia era arbitraria y que el tribunal había se equivocado en la calificación legal del delito.
7. El 18 de diciembre de 2008, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (en adelante, “el STJ”) admitió parcialmente el recurso de casación en cuanto a calificación legal del delito y lo declaró inadmisible respecto a los demás agravios. Al declarar inadmisible los demás argumentos, el tribunal consideró que la declaración que la presunta víctima habría brindado a los policías y al fiscal había sido espontánea y podía haber sido utilizada como prueba. Al llegar a esta conclusión, el STJ consideró que la declaración de los policías y de los fiscales demostraban que la declaración que el señor Giménez habría brindado a ellos había sido espontánea, que la pericia médica del señor Giménez fue realizada con posterioridad a la declaración que él habría brindado a los policías y al fiscal y no había constancia de lesiones y que en sus declaraciones indagatorias el señor Giménez no había hecho referencia a apremios y amenazas. El 28 de octubre de 2009 el STJ analizó la cuestión relacionada con la calificación legal del delito y rechazó el recurso de casación por considerar que el delito había sido correctamente calificado

1. El 21 de diciembre de 2009 el señor Giménez interpuso recurso extraordinario federal *in pauperis*. Su recurso fue sostenido por su defensa técnica que nuevamente hizo referencia a los actos intimidatorios y agresiones que sufrieron las presuntas víctimas, bien como la arbitrariedad de la sentencia condenatoria por la parcialidad en la valoración de la prueba. Este recurso fue denegado por el STJ por extemporáneo. Según el tribunal, el plazo para interponer dicho recurso empezó a correr a partir del acto de lectura de la resolución que denegó el recurso de casación a pesar de que ni el señor Giménez ni su defensa se encontraban presentes en el acto. Además, el STJ consideró que en el recurso no se encontraba en disputa una cuestión federal y que las críticas de la defensa atendían a cuestiones de hecho y prueba.
2. Contra esta decisión el señor Giménez interpuso un recurso de queja *in pauperis* que fue posteriormente fundamentado por su defensa técnica. En éste su defensa sostuvo que el STJ se había equivocado al computar el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal a partir del acto de lectura de la resolución que rechazó el recurso de casación. En ese sentido, sostuvo que esta decisión del STJ fue arbitraria porque ni la defensa ni el señor Giménez fueron notificados del día que se realizaría la lectura y no pudieron estar presentes para este acto. Además, el tribunal tampoco había ordenado el traslado del señor Giménez de la cárcel al juzgado para que pudiera estar presente. El recurso fue declarado inadmisible por la CSJN el 28 de noviembre de 2013 por considerar que la defensa técnica no adjuntó uno de los documentos exigidos para la interposición del recurso.
3. Por su parte, el Estado controvierte los hechos alegados por los peticionarios y sostiene que el señor Giménez, en la presencia de un fiscal y de dos policías, confesó la autoría del delito a pesar de haber sido informado de su derecho de mantenerse en silencio. Agrega que, dado a la falta de un acta de confesión, las personas que presenciaron esta manifestación espontánea del señor Giménez dieron su declaración durante el proceso y estas declaraciones fueron valoradas junto con todas las demás pruebas obradas en el proceso. Además, señala que la condena del señor Giménez no se basa exclusivamente en la declaración que brindó a los policías y al fiscal sino que el tribunal consideró que existían elementos probatorios suficientes para dar por acreditada su intervención punible teniendo en cuenta la declaración de otras personas que le habían visto en la localidad dónde el taxi fue tomado y otras pruebas realizadas como la pericia que determinó la compatibilidad de una huella encontrada con la huella de las alpargatas que él utilizaba.
4. Frente a las críticas del accionar de su defensor oficial, el Estado señala que no consta impugnación de la misma dentro del proceso, ni la solicitud de sustitución que hubiere correspondido ante el Ministerio Público de la Defensa que cuenta con un mecanismo para ello.
5. Con respecto a los supuestos hechos de tortura, malos tratos y amenazas sufridos por las presuntas víctimas, el Estado alega que los peticionarios no han acreditado la interposición de una denuncia, así como tampoco la conclusión de su trámite en sede interna. Asimismo, el Estado cuestiona el hecho que en la declaración espontánea del señor Giménez, no hubo mención a estas denuncias como tampoco interpuso excepciones, peticiones o nulidades. Es por ello, que para el Estado no se ha agotado los recursos internos, razón por la cual la petición debería ser declarada inadmisible. Además, agrega que el supuesto temor de las presuntas víctimas a tener una decisión desfavorable no es razón suficiente para configurar una excepción al requisito de agotamiento de los recursos.
6. Por último, el Estado hace referencia a que el señor Giménez ha tenido acceso a los recursos de jurisdicción interna, en los cuales expuso su pretensión y aportó pruebas, obteniendo respuestas a todos sus planteos, con imparcialidad y absoluto respeto a las reglas del debido proceso. Aduce que los peticionarios ahora acuden a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia por estar inconformes con las decisiones emitidas por las autoridades nacionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana toma nota que el Estado reclama sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía. La CIDH también toma nota del reclamo del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos a la hora de presentar la petición y recuerda que el análisis del requisito de agotamiento de los recursos se hace con base en la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad[[9]](#footnote-10).
2. En relación con la supuesta tortura, el Estado aduce que no hubo agotamiento. No obstante, la CIDH observa en el marco del proceso penal la defensa del señor Giménez hizo referencia a los hechos de violencia y amenazas que habrían sufrido las presuntas víctimas. En estas circunstancias, la CIDH considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre la situación de las presuntas víctimas y recuerda que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado[[10]](#footnote-11). Dado que no hay información sobre una investigación dirigida a investigar estos supuestos, la CIDH concluye que a este aspecto de la petición se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención. Además, dado que los supuestos hechos de violencia y amenazas fueron informados a las autoridades judiciales entre 2008 y 2009 sin que, según la información del expediente, se haya iniciado una investigación y tal situación persistiría hasta la actualidad, la CIDH considera que este reclamo fue presentado dentro de un plazo razonable en conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
3. En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso, la CIDH observa que las mismas fueron planteadas en los diversos recursos, ordinarios y extraordinarios, interpuestos por la presunta víctima tras su condena. Al respecto, el recurso de casación fue el último recurso ordinario disponible y éste fue resuelto el 28 de octubre de 2009. En relación con los recursos extraordinarios, la CIDH, por un lado, ha sostenido anteriormente que como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios[[11]](#footnote-12). Por otro lado, la Comisión ha definido que si un peticionario considera que los recursos extraordinarios pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables[[12]](#footnote-13).
4. En el presente caso, el Estado señala que los recursos extraordinarios fueron interpuestos con deficiencias formales. Al respecto la CIDH observa que el señor Giménez, quien estuvo representado durante el proceso penal por defensores de oficio, tuvo que presentar sus recursos extraordinarios *in pauperis* y que los mismos fueron posteriormente fundamentados por defensores de oficio. Asimismo, la CIDH observa que según estos defensores y las propias autoridades judiciales, el cómputo para presentar el recurso extraordinario federal se inició con el acto de lectura de la resolución que rechazó el recurso de casación a pesar de que ni el señor Giménez ni su defensa técnica estuvieron presentes ni fueron notificados del acto. Además, según se desprende de la sentencia de la CSJN, el recurso de queja no cumplió con los requisitos formales debido a que la defensa no adjuntó uno de los documentos exigidos para la interposición de este recurso. En estas circunstancias, considerando las deficiencias de los recursos extraordinarios, su ausencia durante la lectura de la resolución que rechazó el recurso de casación y el hecho de que el señor Giménez estuvo asistido por defensores de oficio del Estado, la CIDH considera que el señor Giménez estuvo impedido de adecuadamente agotar los recursos extraordinarios, aplicándose en este extremo la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención. Adicionalmente, dado que la presentación de estos recursos ocurrió mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH y que la petición original fue presentada pocos meses antes de la resolución del recurso de casación, la Comisión considera que la petición también cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECH-OS ALEGADOS**

1. La CIDH considera que de ser probados los supuestos hechos de tortura y la falta de investigación de la misma, la condena del señor Giménez con base en prueba obtenida mediante este método y la afectación que esto habría generado a su libertad personal, éstos podrían configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Giménez. Asimismo, los presuntos hechos podrían, de ser probados, configurar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 1, 6, 8 y de la CIPST. Similarmente, la CIDH analizará si los alegatos relacionados con los supuestos actos de violencia y amenazas en contra de la señora Pardiño, bien como la falta de investigación de los mismos, de ser probados, podrían configurar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6, 8 y de la CIPST en perjuicio de la señora Pardiño.
2. Además, en la etapa de fondo la CIDH analizará si el señor Giménez pudo obtener una revisión integral de la sentencia condenatoria en conformidad con las garantías del artículo 8 y 25 de la Convención Americana. Adicionalmente, la CIDH analizará si los defensores técnicos proporcionados por el Estado al señor Giménez actuaron diligentemente para garantizar su derecho de defensa en conformidad con el artículo 8 de la Convención.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la CIDH recuerda que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Incorporada como co-peticionaria el 10 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
2. Incorporados como co-peticionarios el 10 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la CIPST”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “la Convención Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-7)
7. De las actuaciones judiciales se desprende que el 31 de enero de 2007 el señor José Reinaldo Vázquez, taxista, fue asesinado por un pasajero que se dio a la fuga. Según los peticionarios, el caso generó protestas, gran visibilidad mediática, y presión para que las autoridades encontraran al responsable. [↑](#footnote-ref-8)
8. En el proceso el fiscal y dos policías habrían declarado que la presunta víctima confesó el día de su detención; sin embargo, él rechaza la supuesta confesión y sostiene que cuando fue llevado ante el fiscal con señal de golpizas y se negó a confesar. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 144/17. Petición 49-12. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 161/17. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrs. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-13)